

Estados Unidos: «La ley del lugar en que el contrato se ha celebrado es, generalmente hablando, la ley del contrato; pero los derechos de preferencia no forman parte del contrato: ellos son ajenos á él y constituyen un privilegio personal, dependientes de la ley del lugar en que está situada la propiedad:»¹

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal, se declara: 1º, Que el Juez de 1ª Instancia de Guanajuato, es el competente para seguir conociendo del concurso especial hipotecario á las haciendas de «Santa Ana de Lobos» y la «Cebada,» pertenecientes á Dª Bernabela Arriaga de Rubio é hijos, y que, en consecuencia, el Juez 2º de lo Civil de México, remitirá todas sus actuaciones relativas al juicio promovido por Antonio Bonilla en representación de Lorenzo Ceballos contra la expresada Sra. Arriaga de Rubio. 2º: Remítanse igualmente las actuaciones que obran en esta Secretaría al mencionado Juez de 1ª Instancia de Guanajuato, con copia certificada de esta sentencia, y copia de la misma sentencia al Juez 2º de esta capital para los efectos legales. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.—Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala del la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—I. L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Manuel Alas.—A. Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—Enrique Landa, secretario

Nota.—Esta sentencia se publicó en el Foro correspondiente al día 12 de Julio de 1878.

Conflict of laws, núm. 323.

AMPARO PEDIDO CONTRA AUTOS
PRONUNCIADOS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL ESTADO DE PUEBLA.

¿Es procedente el recurso de amparo contra sentencias definitivas y autos interlocutorios de los Tribunales comunes por la inexacta aplicación de la ley civil? Interpretación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

El C. Antonio Rosales, representado por el Lic. Joaquín Valdez Caraveo, pidió amparo al juez de Distrito de Puebla contra la sentencia definitiva pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior de ese Estado en el juicio seguido entre Wagner y Levien de una parte y Rosales y Ramírez de la otra, sobre propiedad de un piano. El amparo se pidió también contra el auto del mismo Presidente, en que desechó una recusación que contra él se había interpuesto, y contra otro auto en que denegó el recurso de nulidad. El juez de Distrito concedió el amparo. Llevado este negocio á conocimiento de la Suprema Corte, fué discutido extensamente en las audiencias de los días 19 de Junio, 8, 9 y 26 de Julio de 1878, y el C. Vallarta, para sostener la improcedencia del recurso, expuso las razones siguientes:

Aunque en otra ocasión, y con motivo de otro juicio de amparo, he manifestado mis opiniones con respecto á la interpretación que deba tener la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, como entonces no se trató sino incidentalmente de la cuestión sobre la inteligencia que se deba dar al precepto constitucional en la parte que previene que «las leyes sean exactamente aplicadas al hecho,» me creo hoy obligado á exponer y fundar, tan ampliamente como es posible, esas mis opiniones sobre este punto. Considero gravísima y de muy trascendentales consecuencias esta cuestión, y tanto por este motivo, como porque tengo el sentimiento de estar en desacuerdo con anteriores ejecutorias de la Corte en esta materia, tendré que ser más extenso de lo que quisiera, porque entiendo que no habré llenado todo mi deber sino cuando haya dicho la última palabra apoyando el voto que voy á dar en este amparo.

I

Dije en la discusión del amparo promovido por el C. Marcelo Matus, que el art. 14 de la Constitución no se presentó por la comisión ni se aprobó por el Congreso como un solo pensamiento, de tal modo que se correlacionaran las partes de ese precepto entre sí, formando un todo homogéneo. La verdad histórica es por el contrario, que la primera parte

de aquel artículo constituía lo que era el 4º del proyecto de Constitución, y la segunda lo que fué el 26 del mismo proyecto. El artículo 4º, con notables supresiones, fué aprobado en la sesión de 15 de Julio de 1856, y el 26, esencialmente cambiado, no se discutió y aprobó sino hasta el 20 de Agosto siguiente. La Comisión de estilo reunió después la parte aprobada de esos dos artículos, formando con ellos lo que hoy es el 14 de la Constitución. Todos estos asertos los fundé en documentos públicos intachables.

En la discusión del artículo 4º quedó reconocido que *ley retroactiva* y *ley ex post facto* son una misma cosa, y no se aceptó la distinción que la Comisión establecía, refiriendo la primera (la ley retroactiva) solo á lo civil, y la segunda (la ley *ex post facto*) á lo criminal. Se creyó en consecuencia que diciéndose «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva» quedaba ampliamente sancionado el principio tutelar de la no-retroactividad de las leyes en todas materias, y por tales motivos se desecharon estas palabras con que terminaba el artículo 4º: «ni *ex post facto* ó que altere la naturaleza de los contratos.»¹

El artículo 26 estaba colocado en el proyecto de Constitución entre los que establecen las garantías de los acusados en los juicios criminales (artículos 24, 25, 27, 28, etc.) El, sin embargo, estaba redactado en estos términos: «Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.»² El Congreso no quiso aceptar esa redacción; no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase de la *propiedad*; no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, y la Comisión tuvo que retirar el artículo para presentarlo en la misma sesión (20 de Agosto) reformado en estos términos y de acuerdo con las observaciones que se le hacían: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas á él* por el tribunal previamente establecido por la ley.»³

Si el artículo así aprobado hubiera conservado la colocación que en el proyecto tenía, es decir, después del artículo 24, que establece las garantías del acusado en el juicio criminal (hoy 20 de la Constitución), después del 25 que previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (hoy 24 de la Constitución), nadie ni nunca habría podido creer que ese artículo 26, del que se suprimió la palabra *propiedad* muy intencionalmente, podría tener aplicación á lo civil. Esto me parece evidente. Pero el artículo en la minuta de la Constitución perdió su lugar, se le colocó después del que era 4º que abraza lo civil y lo criminal, se formó con él el 14, y de esa nueva colocación ha nacido, y no de otra parte, la pretensión de aplicarlo también á lo civil y á lo criminal.

Fijándose en las circunstancias de que he hecho mérito, se adquiere el convencimiento de que el Congreso restringió la aplicación de ese artículo 26 á solo lo criminal. Se trataba en esa parte del proyecto, de las garantías de los acusados, y la razón de método, ya que no otras más graves, como de seguro las hay, exigía que no se hablase de propiedad cuando se trataba de la vida y de la libertad del hombre. La Comisión, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto y que oía las observaciones que se le hacían, no solo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que la vida y la libertad del hombre son más preciosos derechos á los ojos de la ley, que la propiedad, y que ellas son acreedoras á más garantías, si se puede hablar así, que ésta: comprendió sin

¹ Hist. del Cong. Constituyente, por Zarco, tomo I, pág. 695.

² Autor y obra cit., tomo I, 470.

³ Hist. del Cong. Const. por Zarco, tomo II, pág. 188.

duda que exigir «la exacta aplicación de la ley» en lo civil, era sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma, y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y no solo se conformó con suprimir esa palabra «propiedad» del artículo, para referirlo solo á lo criminal, sino que hasta le dió una redacción que no puede extenderse á lo civil, sino forzando aun el sentido de las palabras.

En efecto, el pronombre «nadie» con que comienza el artículo, se refiere siempre á las personas y nunca á las cosas: la frase de «juzgado y sentenciado» de que se sirve, en el lenguaje forense solo se usa hablándose de causas criminales, y aun en estilo vulgar nadie dice que es álguien juzgado y sentenciado por acciones civiles, sino por tal ó cual delito. Y las palabras finales del artículo «por el tribunal previamente establecido por la ley» se refieren con tal evidencia solo á lo criminal, que extenderlas á lo civil, sería traspasar los límites de lo absurdo para llegar á lo ridículo. Porque bien se concibe que esta condición que la ley exige, pueda satisfacerse en los procesos criminales, puesto que ningún delito tan antiguo puede juzgarse, sobre todo teniendo presentes las reglas de la prescripción, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida; pero tratándose de una acción civil que haya nacido hace cien años, por ejemplo, como sucedía en el juicio de amparo del Sr. Matus, ¿á quién podría ocurrírsele que se llamara al subdelegado español para que, como tribunal previamente establecido al hecho, *juzgase y sentenciase* á esa acción? Juzgar y sentenciar una acción! ¿Permite siquiera el idioma esa construcción, para entender el precepto constitucional en el sentido de aplicarse á las acciones civiles?

Todas estas consideraciones que muy superficialmente indiqué cuando se trató del amparo del Sr. Matus, consideraciones tomadas de la discusión de esos preceptos constitucionales, que la Comisión de estilo reunió para formar el artículo 14 de la Constitución, me hicieron desde entonces concluir, asegurando que: «la parte segunda de ese artículo se refiere solo á los juicios criminales y no tiene aplicación en los civiles.»

II

La defensa de mis opiniones me obliga á llevar la cuestión de interpretación de ese precepto constitucional, al terreno científico que le pertenece. Acabo de decir que exigir «la exacta aplicación de la ley civil al hecho» es sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos. Tócame demostrar este aserto con tanta mayor razón, cuanto que me he fundado en él para creer que ese fué sin duda el motivo principal que tuvo la Comisión para suprimir la palabra «propiedad» en la nueva redacción del artículo, y expresar éste en términos tales que no pudiera aplicarse el precepto constitucional más que á los negocios criminales. Además, demostrando aquel aserto habré conseguido un doble objeto: como una de las reglas de interpretación de las leyes es entenderlas en un sentido que no conduzcan al absurdo, en un sentido que no choquen con otros preceptos del mismo legislador, desde el momento que quede comprobado que la interpretación que combato sanciona aquel principio subversivo del orden social, quedará establecida por una doble argumentación la inteligencia de la segunda parte del artículo 14 constitucional.

Desde la legislación romana hasta nuestro moderno Código Civil, todas las legislaciones reconocen la insuficiencia de la ley civil para

preveer y expresar todos los casos posibles, y proclaman la necesidad de la interpretación judicial como medio inexcusable de suplir las omisiones del legislador. Apreciando el altísimo interés social de que ningún pleito quede sin fallo por falta de una *ley exactamente aplicable al caso*, han encontrado la salvación de ese interés en la interpretación judicial, que faculta á los tribunales para resolver los litigios, aun cuando no haya ley que á ellos pueda aplicarse con exactitud.

«Quod legibus omissum est, decia una ley romana, non omittetur religione judicatum;» y otra «Prætor supplet in eo quod legi deest.»¹ El artículo 20 de nuestro Código Civil previene que: «cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de Derecho, tomándose en consideración las circunstancias del caso.» El Código italiano, promulgado en 1865 y reputado con justicia como uno de los más sabios de los países cultos, reconoce en términos explícitos la imposibilidad de la aplicación estricta de la ley civil y sanciona la necesidad de la interpretación judicial. La segunda parte de su artículo 3.º dice esto: «Qualora una controversia non si possa decidere con una *precisa disposizione di legge*, si avrà riguardo alle disposizioni che regolano casi simili ó materie analoghe: ove il caso rimanga tuttavia dubbio, si deciderà secundo i principii generali di diritto.» El artículo 4.º del Código francés llega hasta prevenir que: «Le juge qui refusera de juger sous protèxe du silence, de l'obscurité ou de l'insuffisance de la loi, pourra être poursuivi comme coupable du déni de justice.» Y uno de sus comentadores hace esta observación de irresistible evidencia: «Nul ne peut, dans une société policée, se faire justice à soi-même. Mais pour que cette maxime sur laquelle repose l'ordre public, soit équitable et obéie, il faut que toute contestation soit résolue par les magistrats.»² Iguales ó semejantes disposiciones contienen el artículo 13 del Código de Holanda, el 7.º de Austria, etc., etc.

Hay una legislación europea, que más que las que he citado, me servirá para fijar la verdadera inteligencia de nuestro precepto constitucional, porque ella nos revela la razón y el alcance de ese precepto, y esa legislación por su sabiduría merece también todos nuestros respetos. Hablo de la legislación inglesa, que no discrepa en cuanto al punto en exámen de las otras legislaciones europeas, sino que, como ellas, reconoce la imposibilidad de la aplicación estricta de la ley civil al caso, y proclama la necesidad de la interpretación judicial. Tengo que fijarme en la ley inglesa más que en ninguna otra, porque, lo repito, esa ley nos revela la razón filosófica de nuestro precepto constitucional, encerrándolo en cierto límite para que no llegue á consecuencias absurdas.

Voy, pues, ante todo, á probar que la ley inglesa acepta los principios que acabamos de ver proclamados en otras legislaciones. Blackstone, el ilustre comentador de esa ley, dirá mejor que yo lo que la jurisprudencia inglesa enseña sobre esta materia; habla así ese autor: «In general law all cases cannot be foreseen, or if foreseen, cannot be expressed: some will arise that will fall within the meaning, though not within the words of legislator, and others which may fall within, the letter, may be contrary to his meaning, though not expressly excepted. . . . These, then, are the cases which, as Grotius says, *lex non exacte definit, sed arbitrio boni vii permittit.*»³ Con palabras más explícitas no se puede reconocer la insuficiencia de la ley civil más perfecta, proclamar la ineludible necesidad de la interpretación judicial; confesar que en materia civil no puede haber exacta aplicación de la

¹ Læres II. tit. V. lib. 12 y 13. tit. V. lib. 23 D.

² Demolombe-Cours de Code-Napaleón, tom. I. pág. 135.

³ Blackstone—Com. on law of England.—Book III. pág. 429 and 30.—Ed. of Shars: cod-Phil.—1863.

ley, y aceptar, en fin, estos mismos principios de las legislaciones de otros países.

Estableciendo el mismo Blackstone, las reglas de interpretación de las leyes civiles, enseña esta doctrina: «From this method of interpreting laws by the reason of them, arises what we call *equity*, which is thus defined by Grotius «the correction of that wherein in law, by reason of its universality, is deficient.» For since in laws all cases cannot be foreseen or expressed, it is necessary that, when the general decrees of the law come to be applied to particular cases there should be somewhere a power vested of defining those cases (nótense bien estas palabras) which, had they been of reseen, the legislator himself would have expressed.»¹ Sin ese poder que Blackstone encuentra en el juez, la sociedad se desquiciaría, á falta de administración de justicia, supuesto que «*lex non exacte definit*» todos los casos posibles.

El brevísimo estudio comparativo que acabo de hacer de las legislaciones que he citado, prueba con evidencia que la teoría de la *exacta aplicación de la ley civil* á los casos ocurrentes, es una teoría reprobada por las legislaciones más respetables de los países cultos: que esa teoría es subversiva del orden público, porque con ella muchos litigios quedarían sin fallo, por falta de ley aplicable á ellos: que los derechos civiles, la propiedad misma, quedarían inseguros desde el momento que á la acción de los tribunales que, por falta de ley no estarían *expeditos para administrar justicia*, se sustituyera la violencia individual en la reclamación de esos derechos. Y todas esas legislaciones, incluyendo en ella la inglesa, reconocen y sancionan el principio contrario, es decir, el de la interpretación judicial, el que reconoce que supuesto que no siempre *lex exacte definit*, y es imposible que lo haga, es también imposible que tenga siempre una aplicación exacta en materia civil.

III

Para que mi estudio sea completo y para que él alcance los fines que me propongo, necesito ahora ver lo que las legislaciones extranjeras han establecido *sobre la estricta aplicación de la ley penal al hecho*. Si en materia civil esta aplicación es imposible, absurda, subversiva, necesitamos hoy examinar lo que en materia penal suceda.

Ni el artículo 4.º del Código penal, ni el 364 del de instrucción criminal de Francia, ni el 4.º del de Italia, tan sabio como él es, ni otra legislación europea que yo conozca, con excepción de la inglesa, han sancionado en toda su extensión y con todas sus consecuencias, el principio de la *estricta aplicación de la ley penal al hecho*. Es una gloria exclusiva de Inglaterra, del país clásico de la libertad civil, en gracia de los derechos naturales del hombre, de su vida, de su libertad, haber desde remota época sancionado aquel principio, que hoy el progreso científico del derecho penal impone á todos los países cultos, y principio que estos comienzan á reconocer. Me fijaré por esto de preferencia en la ley inglesa, por ser la única que puede guiarme en el estudio que estoy haciendo.

Los ingleses no admiten interpretación alguna de la ley penal, sino que exigen que ella sea exacta, estricta, literalmente aplicada al hecho. Para establecer esta única excepción del principio que reconoce la necesidad de la interpretación judicial, tuvieron razones que hoy en el estado de adelanto que ha alcanzado la ciencia social, ya nadie disputa, estimándose esa excepción como una preciosa conquista. La vida, la li-

¹ Ob. cit., vol. I.º, sec. II.º: ág. 61.

bertad del hombre, dice la jurisprudencia inglesa, no pueden estar sujetas al arbitrio, al capricho de un juez: la impunidad de un criminal es preferible al poder discrecional del juez, tratándose de aquellos derechos naturales del hombre: si la ley penal omite un caso, aunque sea de mayor gravedad que el expresado, él no queda comprendido en ella por ninguna regla de interpretación: en gracia de la vida y de la libertad del hombre, la ley penal se aplica exacta y literalmente. He aquí en compendio las razones de la ley inglesa, para establecer la excepción de que hablé.

Juzgo necesario fundar estas aserciones en la autoridad de juriscultos ingleses; oigamos á Blackstone: «*Penal statutes must be construed strictly. Thus the statute 1 Edw. VI. c. 12 having enacted that those who are convicted of stealing horses, should not have the benefit of clergy, the judges conceived that this should not extend to him that should steal but one horse, and therefore procured a new act for that purpose in the following year. And, to come nearer our own times, by the statute 14 Geo II, c. 6 stealing sheep or other cattle, was made felony without benefit of clergy. But these general words «or other cattle» being looked upon as much to loose to create a capital offence, the act was held to extend to nothing but mere sheep. And therefore in the next sessions it was found necessary to make another statute 13 Geo. II, c. 34, extending the former to bulls, cows, oxen, steers, bullocks, heifers, calves, and lambs, by name.*»²

El anotador de Blackstone dice sobre estas teorías lo siguiente: «It was one of the laws of the twelve tables of Rome that whenever there was a question between liberty and slavery, the presumption should be on the side of liberty. This excellent principle our law has adopted in the construction of penal statutes, for whenever any ambiguity arises in a statute introducing a new penalty or punishment, the decision shall be on the side of lenity or mercy, or in favour of natural right and liberty, or in other words the decision shall be according to the *strict letter* in favour of the subjects. . . . And it is more consonant to principles of liberty that the judge should acquit whom the legislator intended to punish, than that he should punish whom the legislator intended to discharge with impunity.»³

Los autores españoles que han estudiado la ley inglesa, han notado y aun censurado la rigidez de la máxima que me ocupa. «Los ingleses, dice García Goyena, no admiten la interpretación extensiva en materia penal, aunque el caso omitido en la ley, sea de mayor gravedad que el expresado, y por huir de lo arbitrario, han caído en lo ridículo y absurdo. El casado con tres mujeres no se reputó comprendido en la ley que castigaba al bigamo.»⁴

La severidad de esa máxima que excluye toda interpretación en la ley penal, exigiendo su estricta y literal aplicación, no conduce al ridículo, sino que protege la libertad, la vida del hombre. No es absurda, sino eminentemente humanitaria la máxima de que es mejor que el juez absuelva á quien el legislador intentaba castigar, que el que castigue á quien el mismo legislador intentó absolver. Por esto los jueces ingleses no aplican al ladrón de un caballo la pena fulminada contra el ladrón de varios caballos; por esto al polígamo no se le juzga como al bigamo.

Por lo que hasta aquí he dicho, creo que queda demostrado que la razón filosófica de la máxima inglesa «*aplicación estricta de la ley al hecho,*» no es otra que el respeto á la vida y á la libertad humanas, razón

1 Antiguo privilegio que establecía una especie de fuero en favor de los clérigos en casos de delito que después fué extendido á los legos y que se derogó al fin por un estatuto de Geo. VI. Buwll's law Dictionary verb. «Benefit of clergy.»

2 Blackstone. obr. cit. I sec. II. pág. 37.

3 Cristian. Not. 39-loc. cit. pág. 88.

4 García Goyena. Cod. criminal español. tít. I. núm. 14.

poderosa en demasía para establecer esa excepción en frente del principio que todas las legislaciones reconocen de la necesidad de suplir la oscuridad, la insuficiencia y aun la falta de la ley con la interpretación judicial.

IV

Decía antes que una de las reglas de la interpretación de las leyes es darles la inteligencia que cuadre á las intenciones del legislador, y no la que conduzca á un absurdo manifiesto ó que choque con otros preceptos del mismo legislador. Estamos ya en situación de aplicar esa regla al artículo 14 de la Constitución.

¿Puede suponerse que el Congreso constituyente quisiera con plena conciencia erigir en principio el absurdo condenado por todas las legislaciones, de que la ley civil no se interpreta, sino que se aplica estrictamente? ¿O se puede pensar siquiera que ese Congreso fué tan ignorante que no conocía ni las máximas de jurisprudencia universal; que no sabía ni apreciar las consecuencias de los principios que reconocía? Muy gratuitamente calumniaría á ese Congreso quien tales cosas dijera. No, él no quiso más que aceptar y consagrar la excepción inglesa de no interpretación, de aplicación exacta de la ley penal, excepción admitida también en los Estados Unidos, cuyas liberales instituciones quiso imitar, como es bien sabido.

Bastaría esta razón que acabo de indicar para persuadirse de que el Congreso jamás quiso hacer que la excepción ocupara el lugar del principio. Prescindiendo de todo lo que pasó en la discusión del artículo; de su colocación entre los que solo tienen aplicación en materia penal; de la supresión de la palabra «propiedad» etc.; prescindiendo de todo eso, suponiendo que el cambio de redacción del artículo 26 del proyecto nada signifique, bastaría alegar la razón, el motivo de la ley, á saber, implantar entre nosotros una máxima americana, protectora de la vida y libertad del hombre y derivada de la jurisprudencia inglesa, para no pretender ahora interpretar el precepto constitucional en un sentido que es la negación de las teorías americana é inglesa á la vez.

Pero haciendo abstracción de esas consideraciones, tenemos dos caminos que seguir en la aplicación del precepto constitucional, según la interpretación que se le dé. Si se entiende en sentido amplio é ilimitado y se sostiene que la aplicación de todas las leyes, tanto civiles como penales, debe ser exacta al hecho que se juzga, ya sabemos á dónde nos conduce esa teoría. Esto y la insuficiencia inevitable de la ley civil obligaría á los tribunales á dejar sin fallo muchos litigios, todos aquellos en que, según la expresión de Grocio, *lex non exacte definit*; y desde el momento en que así suceda, cada cual se hará justicia á sí mismo, porque el principio contrario y sobre el que reposa el orden público, como lo dice Demolombe, exige como condición necesaria de existencia el que todo pleito sea fallado por los Magistrados. Y no se necesita decir que luego que la violencia individual reemplaza á la acción de la autoridad, la propiedad y todos los derechos civiles, la sociedad y todos los grandes intereses que representa, se hunden en el caos. No es fuera del caso observar que si así se cree seguir, imitar las instituciones americanas, las teorías inglesas, no se hace más que negarlas, porque en esos liberales países esas absurdas teorías jamás han tenido cabida.

Pero si el precepto constitucional se toma, no como principio absoluto, sino como excepción de él; si reconociéndose que las leyes civiles no pueden siempre y en todos casos tener aplicación exacta, y que en ellas se necesita por tanto el recurso supletorio de la interpretación, y se restringe para la ley penal esa excepción que reclaman y exigen los

derechos del hombre, entonces llegamos á un extremo diametralmente contrario. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, y nunca, ni la falta de la ley civil, ocasionará que un solo pleito quede sin fallo. La violencia privada no prevalecerá sobre la acción de los tribunales, y la sociedad seguirá tranquila descansando á la sombra de estos principios. Y en materia penal la excepción garantizará la vida y la libertad humanas de la arbitrariedad judicial, garantía valiosísima para los países en que *los derechos del hombre son base de las instituciones sociales*; no siguiéndose de tan inestimable bien, más que el mal transitorio de que un criminal quede impune, y mal que el legislador puede luego remediar corrigiendo la ley. También es de necesidad observar que, adoptando estas teorías, se imitan las de los Estados Unidos é Inglaterra, y se goza en México de las garantías que esos pueblos han establecido en favor de los acusados. Ahora bien; ¿cuál de esas dos interpretaciones es la que apoya la razón? No es ya necesario contestar esa pregunta cuando está vista la cuestión en toda su luz.

Pero si es insostenible interpretar la ley en el sentido de que su inteligencia conduzca al absurdo, incalificable es la pretensión de entenderla en un sentido que choque directamente con otras palabras del mismo legislador.

Y esto sucede en nuestro caso. Hay preceptos expresos, terminantes en la Constitución, que condenan la teoría de la aplicación exacta de la ley civil en todos casos, porque reprueban las consecuencias inmediatas, necesarias de tal teoría; las de que queden sin fallo los pleitos para los que no haya una ley exactamente aplicable; las de que en esos casos, que en la práctica son muchísimos, se niegue la administración de justicia. El artículo 17 de la Constitución es el precepto que condena esa teoría y esas sus consecuencias. «Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.» y para que esta máxima, sobre la que descansa el orden social, sea obedecida, repetiré con Demolombe, nuestra ley añade: «Los tribunales estarán *siempre* expeditos para administrar justicia» siempre expeditos, sin que la falta de una ley que defina exactamente el caso, paralizase su acción; sin que el artículo 14 quede violado, si en lugar de exacta aplicación de la ley civil, resuelven el litigio, apelando á las que se ocupan de casos análogos, como dice el Código italiano; á los principios generales de derecho, como lo manda el nuestro.

Hay, pues, irreconciliable contradicción entre los artículos 14 y 17 de la Constitución, si aquel se entiende en el amplio sentido que he estado combatiendo. Y como no es posible imaginar que en una misma ley haya esa pugna entre sus preceptos, y la regla de interpretación nos dice que la ley se debe entender en el sentido en que sus mandatos no sean contrarios los unos á los otros, tengo, sobre las razones que he expuesto para creer que la segunda parte del artículo 14 se refiere solo á lo criminal, la de que solo esa inteligencia reconcilia ese precepto con el del artículo 17.

V

Más fundamentos constitucionales puedo presentar en apoyo de mis opiniones. El ilustrado presidente del tribunal de Puebla ha dicho con innegable exactitud, que si el repetido artículo 14 tuviera la inteligencia que se ha dado en el presente amparo, la soberanía de los Estados se convertiría en una solemne mentira, y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por los tribunales federales llegaría á ser tan monstruosa, que desquiciaría el régimen político que la Constitución estableció.

Después que la ciencia nos ha demostrado que la teoría de aplicación exacta de la ley civil á todos los casos posibles es una teoría subversiva del orden social, no hay que extrañar que ella derrumbe también nuestras instituciones. Pero amigo yo, y muy sincero, de la soberanía de los Estados, cuya causa más de una vez he tenido la honra de defender, no puedo dejar de tocar este punto, siquiera porque él es otra prueba acabada de que aquel artículo 14 no se puede entender en un sentido contrario, no ya á un precepto aislado de la Constitución, sino á todo el pensamiento político que presidió á la formación de nuestra ley fundamental.

Si so pretexto de juzgar si una ley civil está ó no exactamente aplicada á un caso, fuera lícito á los tribunales federales revisar los procedimientos de los jueces locales, bastaría la demanda más temeraria de un litigante pidiendo esa revisión con el nombre de amparo, para que se abriera luego el juicio que hubiera de decidir de la aplicación exacta ó inexacta de la ley al hecho, y esto no solo tratándose de sentencias definitivas, sino hasta de autos de mero trámite.

Porque si la aplicación inexacta de la ley civil á juicio del quejoso autoriza el amparo, éste puede invocarse no solo cuando se trate de ejecutorias, sino hasta de las providencias meramente interlocutorias; así pediría amparo el que no obtuvo sentencia favorable en el juicio, lo mismo que el que interpone el recurso de nulidad y se le niega, el que recusa y no consigue su intento, el que pide un término y no lo obtiene, el que solicita un traslado y no se le da, el que resiste la entrega de autos en el caso de rebeldía, el que no quiere reconocer una firma ó declarar en juicio, etc., etc.

Quien crea que en estos temores hay exageración, que lea los autos del juicio de amparo que nos ocupa; él da testimonio de que no solo se pretende la revisión de una ejecutoria, sino aun de autos interlocutorios.

No se necesita decir más para ver con evidencia cómo en semejante sistema la independencia del poder judicial de los Estados llega á ser una sangrienta burla. Y, destino común de todo sistema vicioso, esa independencia que entre nosotros han respetado hasta las tiranías más omínicas, muere á los golpes que se le dirigen en nombre de la Constitución más liberal de México!

Y no se diga que hasta ese extremo llega ésta en su espíritu liberal y en respeto de las garantías individuales, porque me parece insostenible á todas luces que la inexacta aplicación, la infracción, si se quiere, de la ley civil, constituya siempre la violación de una garantía individual. ¿Habrá quién seriamente quiera sostener que la denegación de un traslado, de una apelación, es la violación de alguno de los derechos naturales del hombre, que son anteriores á toda ley escrita? Y sería preciso demostrar antes ese verdadero absurdo, para deducir de ello que hasta la independencia de los tribunales de los Estados debe sacrificarse aun á una cuestión de procedimientos promovida por la infracción de una ley civil.

La soberanía de los Estados está restringida, es cierto, por la Constitución; pero las facultades que á los poderes federales no están expresamente concedidas, se entienden reservadas á los Estados.¹ Se necesita, pues, un texto expreso que conceda una facultad determinada, para que ésta se pueda llamar propia de los poderes federales. ¿Y cuál es ese texto que autoriza al Poder Judicial de la Federación para examinar la forma ó el fondo de una causa civil de la competencia de los tribunales locales? No lo hay. En lo criminal, por el contrario, existen textos que facultan á aquellos para juzgar por la vía de amparo de los procedimientos del juez local en *cualquier estado del proceso*;² que los autorizan para inquirir si el auto de prisión está pronunciado á su tiempo;³ si se

1 Art. 117 de la Constitución.

2 Art. 18 de idem.

3 Art. 19 de idem.

decreta una prisión por deuda civil; ¹ si se imponen penas inusitadas ó trascendentales; ² si se juzga dos veces por el mismo delito, ³ etc., etc. Y en todos estos casos, ya se trate de sentencias definitivas, ya de autos interlocutorios, el amparo es procedente y la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitución que facultan al Poder Judicial federal para ingerirse bajo ciertas condiciones en la administración de la justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso constitucional que conceda iguales facultades. La razón de diferencia la da el artículo 117.

El presidente del tribunal de Puebla ha dicho una verdad innegable cuando ha asegurado que sería imposible esa inmensa absorción de la administración de justicia local por los tribunales federales, si la inexacta aplicación de la ley motivara un amparo. Esa verdad se palpa teniendo solo presente que no hay litigante, aun de la mejor fe, que pierda su pleito, ó que no obtenga durante su curso una providencia al gusto de su opinión ó de su interés, que no se queje de la injusticia del juez y que no crea que se aplicaron á su caso leyes inadecuadas. Todos los litigantes de buena fe descontentos y todos los de mala que siempre buscan estorbos á la administración de justicia, vendrían en tropel ante la justicia federal á pedir amparo contra sentencias y autos de todos los jueces de los Estados. Y como cada auto podría engendrar un amparo, cada juicio civil sería un germen fecundo de amparos para los litigantes de mala fé! ¿Es posible esa monstruosísima absorción de la justicia local? ¿Sería posible en ese sistema que solo un juicio civil concluyera algún día?

Si hasta hoy esta Suprema Corte y cada Juzgado de Distrito no están asediados de litigantes descontentos, pidiendo amparo contra los procedimientos de los jueces locales, es ello debido á que no está reputado como lícito ese recurso en los casos de que hablo, y se temen las penas de la ley contra los amparos temerarios; pero el día que quedara consagrada como teoría constitucional, y ojalá que jamás suceda, que es permitido el recurso de amparo en negocios civiles por mala aplicación de la ley, ni la Corte podría rever, aunque otra cosa no hiciera, todas las causas civiles que á ella vinieran, ni los tribunales locales serían ya independientes, ni la administración de justicia sería posible. Lo repito: yo no creo, no es posible ni imaginarlo, que el Congreso constituyente sancionara en el artículo 14 una teoría que tuviera estas absurdas, monstruosísimas consecuencias.

Hondamente preocupado por ellas, he creído que no llenaría mi deber sino exponiendo todas mis razones para no aceptar la interpretación que, aun en ejecutorias de la Corte, se ha dado á aquel precepto constitucional. Hoy que lo he hecho con una extensión que me será dispensada, sin duda, en gracia de la importancia del asunto; hoy que los motivos revelados en la discusión del artículo, sus palabras, la colocación que tenía en el proyecto de Constitución, el origen histórico de la máxima que sanciona, su razón filosófica, el espíritu del legislador manifestado claramente en otros preceptos de la Constitución; hoy que todas esas consideraciones poderosísimas de por sí aisladamente, decisivas en su conjunto, cooperan á establecer la recta y verdadera inteligencia de la segunda parte del artículo 14, creo que he hecho cuanto me ha sido dable, no ya para sostener mis opiniones, sino para combatir lo que á mi juicio es una mala inteligencia de los preceptos constitucionales. Puedo yo por equivocación errar, y yo el primero confieso mi insuficiencia; pero tengo sobre la cuestión que he analizado, convicciones tan profun-

1 Art. 17 de la Constitución.

2 Art. 122 de idem.

3 Art. 24 de idem.

das, que llego á temer que el mismo recurso de amparo, institución la más preciosa para las garantías individuales, caiga en completo desprestigio entre nosotros, si se sigue usando para combatir los fines mismos que el legislador constituyente se propuso.

VI

Expuestas mis opiniones sobre la interpretación del texto constitucional, no me resta ya más que aplicarlo, tal como yo lo entiendo, al amparo promovido por el Lic. Valdés Caraveo contra los procedimientos del presidente del Tribunal de Puebla, y fundar mi voto negativo en ese amparo.

Basta que él se haya demandado por la inexacta aplicación de la ley civil, para que yo lo niegue, por los fundamentos que he expuesto ya; pero el análisis de ese amparo nos probará que aunque el artículo constitucional tuviera la inteligencia que le da el quejoso, ese recurso sería completamente improcedente.

Por tres capítulos está pedido: 1º, porque en la ejecutoria se aplican *al hecho* los artículos del Código civil que se refieren á la venta condicional y á la enajenación de cosa ajena (arts. 1,451, 2,958 y 2,959), cuando la *ley exacta* es la que se ocupa de prescripción de cosa mueble comprada en plaza pública á mercader que negocia en cosas del mismo género, y de la resolución del contrato por cumplimiento de una condición (arts. 1,199 y 1,468). 2º, porque no se admitió una recusación interpuesta contra el Magistrado la víspera del día de la sentencia, quebrantándose, dice el quejoso, con esto, las leyes de procedimientos; y 3º, porque no se admitió un recurso de nulidad contra la ejecutoria y no se quiso expedir el certificado de su denegación.

Mucho se ha escrito sobre cada uno de esos fundamentos del amparo solicitado. Sin entrar yo en la discusión de las cuestiones civiles que se han estado tratando en este juicio, porque creo que esa discusión está prohibida á los tribunales federales, me voy á limitar á patentizar en el terreno constitucional, lo débil é insostenible de esos fundamentos.

La ejecutoria del Tribunal de Puebla, antes de aplicar el derecho, fijó los hechos controvertidos. La parte del Sr. Valdés se empeñó durante el juicio civil en probar que era comerciante en pianos: el Magistrado después de analizar las pruebas y estimar los alegatos de los litigantes, declaró que el Sr. Ramírez no era comerciante en pianos, y que el que es objeto del pleito, fué adquirido por él de los Sres. Wagner y Levien, bajo la expresa condición de no poder enajenarlo, sino cuando estuviera pagada la totalidad del precio; y consecuente con esa declaración, aplicó los artículos relativos á contratos condicionales y venta de cosa ajena.

Pero el quejoso, que no se conforma con ese fallo ejecutoriado, ha venido á los tribunales federales á decir que la ley se ha aplicado inexactamente al hecho, porque no es éste como el Magistrado lo definió, sino como él cree haberlo probado. Basta saber esto para comprender esta verdad: lo que el quejoso pretende en último análisis, no es que se aplique la ley al hecho tal como está ya juzgado, sino que por la vía de amparo se altere la naturaleza jurídica de ese hecho y se le aplique otra ley. En otros términos: no se trata de la inexacta aplicación de la ley á un hecho fijado ya por una ejecutoria, sino que se quiere que el Tribunal federal cambie la cosa juzgada, y de esto venga la necesidad de aplicar nueva ley.

¿Esto es posible? No, evidentemente: tal pretensión daría el golpe de gracia á la máxima de: «res judicata pro veritate habetur.» Yo creo que

en ningún caso es lícito á los tribunales federales alterar la naturaleza jurídica de los hechos juzgados, ni revocar las declaraciones que los jueces locales hagan sobre ella. Discutir este punto, sería ajeno de este lugar: para mi propósito hoy, basta hacer notar que el primer fundamento del amparo no sostiene la demanda, porque no se pide que á cierto hecho fijo é indiscutible ya, supuesta la ejecutoria, se le aplique una ley que lo resuelva exactamente, sino que se quiere que ese hecho se defina y caracterice de otro modo, para que así resulte inadecuada la ley que el Magistrado le aplicó.

La recusación alegada como segundo fundamento del amparo, ha dado lugar á larguísima discusión entre las partes en el juicio civil, y á extensos alegatos del quejoso en el amparo. Se ha hablado sobre si es una ley de 1828 ú otra de 1857 la que en Puebla determina si la recusación es admisible ó no después de la citación para sentencia: en la primera instancia, los abogados de los Sres. Ramírez y Rosales citaron en apoyo de la no admisión de ese recurso, en ese estado del juicio, hasta las opiniones de Acevedo, de Caravantes y del conde de la Cañada; en la segunda instancia, en una recusación semejante á la de la primera, ya se sostiene otra cosa. Vuelvo á decir que creo que para mí es terreno vedado la discusión de las cuestiones civiles que pertenecen á los tribunales locales, y no diré yo si el Magistrado infringió ó no las leyes de procedimientos, ni si está vigente la ley del año de 1828, ó si la derogó la de 1857. Es suficiente á mi objeto, y con ello cumplo los deberes de funcionario federal, el llamar la atención sobre este punto, confesado por el quejoso mismo: *en la legislación de Puebla no hay una ley que exacta y terminantemente defina si la recusación debe ó no admitirse después de la citación para sentencia.* Y digo que esto lo ha confesado, porque aun concediéndole que esté derogada la ley de 1828, cosa que su coligante y el Magistrado niegan, por el simple hecho de citar la opinión de Acevedo, está manifestado que falta esa ley precisa y exacta que la doctrina de Acevedo suple.

Leyendo cuanto sobre la cuestión de recusación se ha dicho, se adquiere el evidente convencimiento de que esa no es cuestión de aplicación exacta de la ley, sino por el contrario, de interpretación de leyes que no se ocupan exactamente del caso, interpretación que el mismo quejoso hace hasta recurriendo á las doctrinas de autores, que siempre están de sobra cuando la ley habla con precisión, que no tiene autoridad en el sistema de la estricta aplicación de la ley. Invocándolas el quejoso, con motivo de la interpretación de unas leyes, ha querido amalgamar dos elementos heterogéneos: la aplicación estricta y la interpretación doctrinal de la ley. A estos absurdos conduce la desviación de los principios.

Por las breves pero decisivas consideraciones que acabo de presentar, me creo autorizado para asegurar que por el capítulo de la recusación no cabe el amparo, porque no se trata de la aplicación exacta de una ley, sino por el contrario, de la interpretación de varias leyes que no definen exactamente, con excepción de la de 1828, que el quejoso no reconoce, el caso de si la recusación es admisible la víspera de la publicación de la sentencia.

El tercer fundamento de la demanda de amparo flaquea por los mismos motivos. En los recursos de nulidad y denegada nulidad, se ha tratado por el mismo quejoso de la interpretación de una ley, precisamente por falta de la que exactamente defina el caso. El Magistrado denegó la nulidad, porque unas leyes que cita, determinan que en los juicios verbales no se admita otro recurso que el de responsabilidad. El quejoso no niega esto; pero alega que el juicio verbal de que se trata, no es el juicio verbal de que esas leyes se ocupan. Hé aquí planteada con toda claridad una cuestión de interpretación de leyes, cuestión que

no pueden resolver los tribunales federales, aunque el artículo 14 constitucional tuviera la inteligencia más amplia posible.

La discusión sobre la denegada nulidad versó también sobre interpretación de leyes. El Magistrado dijo que la improcedencia de ese recurso es una consecuencia precisa de la improcedencia del de nulidad. El quejoso no tiene esa opinión, sino la de que el artículo 90 de la ley de 1857 es general para todos los juicios, aún para aquellos á quienes la ley ha quitado el recurso de nulidad. Ambas opiniones se han sostenido con buen acopio de razones. ¿Cuál es la mejor, la más fecunda? ¿Con qué derecho la resolvería un tribunal federal, aunque invocara el precepto constitucional sobre exacta aplicación de la ley? Este fundamento no serviría más que para su desprestigio, porque supuesto que no hay ley que exactamente defina el caso, ¿cómo se invoca aquel precepto no para aplicar la ley exacta, sino la más análoga al caso? Para que el amparo por este capítulo procediera, en la hipótesis de que el precepto constitucional se entendiera amplísimamente, sería preciso que el quejoso tuviera una ley que expresamente dijera: «el recurso de denegada nulidad es admisible aún en los juicios en que la ley niega el de nulidad.» Esa ley no existe y creo difícil que exista, y esto basta para que no habiendo ley exacta que aplicar, no quepa el amparo por este capítulo.

Tengo que decir algo también sobre la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, y seré muy breve, porque temo ser ya molesto á los Magistrados que me escuchan. Ella llega hasta las consecuencias más absurdas, y por el prestigio de los tribunales federales, tales sentencias deben ser reprobadas por la Corte.

Esa sentencia se ocupa solo del primero y del último fundamento de la demanda de amparo. ¿Por qué no habla siquiera del segundo? Yo lo ignoro enteramente. Esa omisión es una falta del juez, porque si la sentencia debe ser conforme con la demanda, no queda al arbitrio de éste guardar silencio sobre uno de los puntos capitales de ésta. Pero reputo muy leve esta falta, junto á las otras de que adolece la sentencia.

En los considerandos relativos á los hechos, ó hay inconciliable contradicción, ó el juez reconoce que la venta del piano en cuestión se hizo bajo la condición de que habla la ejecutoria. Y me expreso así, porque por desgracia esos considerandos no están redactados con la precisión deseable. ¿Quiso el juez con ellos revocar la declaración ejecutoriada sobre el hecho materia del juicio? ¿Quiso alterar la naturaleza jurídica de ese hecho fijado por una ejecutoria? Eso lo llamo yo un atentado, que ninguna ley permite, que muchas lo prohíben.

El juez dice que se ha debido examinar si Wagner y Levien transfirieron ó no el dominio del piano: que en el primer caso es inaplicable el artículo 2,959 y en el segundo ha debido aplicarse precisamente el artículo 1,199. ¿Qué quiere decir todo esto? ¿Cuál es el efecto práctico de estas decisiones? Es necesario averiguarlo.

Aunque la sentencia termina con las frases usuales de «La Justicia de la Unión ampara y protege, etc.» y expresa en su parte resolutive que el amparo se concede contra la ejecutoria, como el artículo 23 de la ley de 20 de Enero de 1869 determina que el efecto de una sentencia de amparo, es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, es para mí seguro que el efecto práctico que quiso darse á la sentencia, fué no solo revocar la ejecutoria del Tribunal de Puebla, sino obligar á éste á que cuando volviera á fallar el negocio, aplicara precisamente el artículo 1,199 del Código. Esto es no fallar el amparo, sino el juicio civil sobre la venta del piano.

Y ya se comprende lo que esto significa y todas las trascendencias que tiene: para Wagner y Levien eso significa haber sido condenados en un juicio en que no son ni fueron partes, y esto á pesar de las oportunas advertencias del Promotor Fiscal al Juez, y á pesar de haberle puesto de manifiesto esta monstruosidad. Estos señores han perdido sus

derechos de depositantes, el dominio que se reservaron en el piano, y si quieren recuperar ese piano deben pagar el precio al tercero que de buena fe lo adquirió. Para los tribunales de Puebla, el fallo del Juez federal significa la privación de su libertad, la negación de su conciencia y la obligación que tienen de aplicar precisamente el artículo 1,199 citado. No se ha querido, pues, que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la ejecutoria, sino fallar en lo sustancial el pleito civil sobre el piano, coartando de tal modo la acción de los tribunales locales, que no pudieran ya más que aplicar el artículo 1,199.

¿No es esto en verdad monstruoso?

Y todo eso lo hizo el Juez de Distrito sin tener á la vista más que los autos de la primera instancia, y sin saber lo que en la segunda ha pasado.

La resolución sobre el capítulo de la nulidad no es más acertada. Resuelve el Juez que «el artículo 90 de la ley de 1857 es el exactamente aplicable al caso, porque de su contesto no se deduce que cuando no procede el recurso de nulidad, tampoco debe tener lugar el de denegada.» Estos conceptos son fuertemente contradictorios: ley que exactamente previene y resuelve un caso, y ley de donde se deduce que el caso está ó no comprendido en ella. El juez creyó que la interpretación legal es lo mismo que la aplicación literal y sin interpretación de la ley, y estos errores en un juez, no son disimulables.

Resúmen del breve análisis que acabo de hacer de este amparo, es: 1º, en ninguno de sus tres fundamentos se trata de aplicación exacta de la ley al hecho; en el primero se pretende desconocer la naturaleza jurídica del hecho definido en la ejecutoria; y en el segundo y tercero, la cuestión versa sobre interpretación de diversas leyes, que no previenen ni resuelven exactamente el caso. 2º La sentencia no solo interpreta mal el precepto constitucional, no solo juzga sin conocimiento de causa, de los hechos definidos en una ejecutoria, alterando esos hechos de un modo confuso y hasta contradictorio, sino que declarando que se debe aplicar precisamente el artículo 1,199 del Código al litigio sobre el piano, no se ha limitado á nulificar un acto anticonstitucional, sino que ha fallado en lo sustancial ese litigio, imponiendo su sentencia al Tribunal de Puebla.

De aquí y de lo que he dicho sobre la interpretación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, deduzco:

1º Que ese amparo es por completo improcedente.

2º Que el juez debe someterse á juicio por su conducta en este negocio.

Me limitaría yo solo á votar contra el amparo, y nada diría sobre este segundo punto si se tratara solo de una mala inteligencia del precepto constitucional, disculpable en un juez supuestas las ejecutorias de la Corte; pero su pretensión de fallar un negocio civil, su declaración de que precisamente deben los tribunales locales aplicar el artículo 1,199 en ese negocio, lo considero un caso de responsabilidad que la Corte no puede dejar pasar desapercibido.

La Suprema Corte falló en estos términos este asunto.

México, veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Puebla, por el C. Lic. J. Joaquín Valdés Caraveo, en representación de Antonio Rosales, contra la sentencia definitiva pronunciada por el presidente del Tribunal Superior de dicho Estado, en el juicio verbal promovido por los Sres. Wagner y Levien, sobre reivindicación de un piano adquirido por el recurrente, y contra el derecho del mismo

Magistrado que desechó el recurso de denegada nulidad, con cuyos procedimientos cree Rosales violada en su perjuicio una de las garantías consignadas en el artículo 14 de la Constitución federal, por falta de aplicación exacta de la ley.

Visto el fallo del juez de Distrito que otorgó el amparo, y considerando:

Que el promovente hace consistir las violaciones de la Constitución en que, interpuesta la recusación del presidente del Tribunal Superior, éste ordenó que se aclarara la petición, y sin aguardar el término legal para que este auto surtiera sus efectos, desechó la recusación y pronunció sentencia definitiva con infracción de los artículos 135 y 174 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y en que promovido el recurso de nulidad denegada, se rechazó esta petición con fundamentos tomados de la ley de 20 de Mayo de 1828, que no está vigente en Puebla, y contrarios el artículo 90 de la citada ley de 4 de Mayo:

Que aun dando por legítima la aplicación que hace el promovente de la segunda parte del artículo 14 de la ley fundamental, consta de autos que ninguna de las aserciones del quejoso está basada en un texto terminante de la ley, y sí en interpretaciones más ó menos justas, que la Corte de Justicia no tiene misión de calificar ni de sobreponer á aquellas en que el Magistrado de Puebla apoyó sus procedimientos:

Que no habiéndose probado que la ley no se haya aplicado exactamente, sino que no se ha interpretado en el sentido que parece al promovente, no hay violación del artículo 14:

Con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se revoca la sentencia del juez de Distrito y se niega á Antonio Rosales el amparo de la justicia de la Unión.

Devuélvanse las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:

Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Ignacio Ramírez.—Ezequiel Montes.—Pedro Ogazón.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Pedro Dionisio de la Garza y Garza.—Enrique Landa, secretario.—Rúbricas de todos los señores Ministros y Secretario.

NOTA.—Los documentos relativos á este amparo están publicados en el DIARIO OFICIAL correspondiente á los días del 2 al 12 de Agosto de 1878.